

PROCESO: DECLARATIVO CUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CIFUENTES CORRALES
DEMANDADO: ALEJANDRA CATALINA MONTOYA CIFUENTES Y OTRO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-000147-00



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 722

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, el actor no identifica mediante liquidación motivada, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los frutos que se observan en las pretensiones.
- 2.- Debe aclararse el acápite de cuantía pues señala como aquella un total que no se acompaña con los reclamados en las pretensiones de la demanda, pese a que los factores determinantes de la misma se encuentran establecidos en el artículo 26 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a **WILLIAM CHAMORRO MELO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.704.894 y T.P. No. 49.169 del C. S. de la J. para que, en nombre y representación del demandante, represente sus intereses, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ)

05)